

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 14 de Marzo de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que el actor allegó la corrección de la Póliza. Sírvase proveer.


LEYDA SARRIO GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERB. RESOLUCIÓN CONTRATO N° 00238/21
Demandante: GLORIA INES QUIJANO DE CELIS Y OTROS
Demandado: JULIO IVAN ROMERO PAEZ Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Catorce (14) de Marzo de dos mil Veintitrés(2.023).

No Aceptar la Modificación de la Póliza Judicial N° NB100347340 de SEGUROS MUNDIAL S. A., mediante la cual prestó la caución la parte actora, toda vez que revisada la misma incurrieron en error en el Número de Radicación del Expediente el cual contiene 23 dígitos, siendo el correcto el N° 253073103002-2021-00238-00.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Catorce (14) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023).

Téngase en cuenta la Citación que por AVISO, efectuó la parte actora de los Herederos Determinados e Indeterminados y/o Albacea con Tenencia de Bienes y Curador de la Herencia Yacente del demandado JOSÉ JOAQUÍN GONZÁLEZ OBANDO (Q.E.P.D.), y el reporte de las Direcciones Electrónicas de los demandados que efectuó y reportó la parte actora.

Citados conforme a la ley a los SUCESORES HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del demandado JOSÉ JOAQUÍN GONZÁLEZ OBANDO (Q.E.P.D.), señores: **MARÍA CECILIA, MARÍA DEL CARMEN, MARÍA SOL y JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ MONTENEGRO**, téngase y reconózcanse como SUCESORES PROCESALES del mismo, quienes cuando comparezcan al proceso lo recibirán en el estado en que se encuentre.

Se reconoce también como Sucesora Procesal del demandado JOSÉ JOAQUÍN GONZÁLEZ OBANDO (Q.E.P.D.), a la DRA. **ANA MARÍA GONZÁLEZ MONTENEGRO**, en su calidad de heredera, quien actúa como parte actora dentro del proceso de la Referencia.

Se reconoce personería para actuar a la DRA. **MARGOTH LUCIA BASTIDAS GONZÁLEZ**, como apoderada de la Demandante y Sucesora Heredera del Demandado fallecido, DRA. ANA MARÍA GONZÁLEZ MONTENEGRO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Catorce (14) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICÓ:

Decidir sobre la división Ad-Valorem, dentro de la Acción Divisoria de la referencia y respecto del predios identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria N° 307-64792.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

La señora ANA MARÍA GONZÁLEZ MONTENEGRO, litigando en nombre propio, instaura demanda en contra de los comuneros JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ MONTENEGRO y JOSÉ JOAQUÍN GONZÁLEZ OBANDO, para que previos los trámites del proceso **DIVISORIO**, se hagan las siguientes declaraciones:

1. Se decrete la Venta en Pública subasta, del bien inmueble Casa Tipo Tres (T-3) del Conjunto Villa Carrie, propiedad horizontal con nomenclatura urbana Carrera16 No. 7-110 del Municipio de Ricaurte, Cundinamarca, inscrito en el Catastro con el No. 0100000000130802800000032 y registrado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 307-64792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot. Inmueble comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: **NORTE**: En 7,40 mts., 7,00 mts., línea común que lo separa del acceso común interno del conjunto. **SUR**: En 6,75 mts., 13,75 mts., línea perpendicular común divisorio que lo separa del lote No. 9 o Tocolonga. **ORIENTE**: En 15,50 mts., Línea común que lo separa del acceso común interno del conjunto. **OCCIDENTE**: En 4,40 mts., Línea común intermedia que lo separa del barb-q del mismo conjunto y termina, para que se distribuya su producto proporcionalmente entre los comuneros.
2. Se tenga como Avalúo comercial del inmueble ya identificado, el valor de **QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MILCINCUENTA Y SIETE PESOS PESOS (\$543'938.057.oo)**, que se soporta con el dictamen pericial que se acompaña a la demanda

3. Que admitida la demanda se ordene la inscripción del auto admisorio como lo establece el art. 409 del Código General del Proceso.
4. Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a quien se oponga a las pretensiones de esta demanda.

SITUACIÓN FÁCTICA:

El inmueble objeto de división, identificado y alinderado en la pretensión primera, fue adquirido por la demandante ANA MARÍA GONZÁLEZ MONTENEGRO y el demandado JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ MONTENEGRO según compras que hicieran mediante Escrituras N° 4.713 del 23 de abril de 2015 de la Notaría 29 de Bogotá a FERNANDO GONZALEZ CERON, JOSE FRANCISCO GONZALEZ CERON, LUIS ALBERTO GONZALEZ CERON y NUBIA GONZALEZ CERON y N° 572 del 9 de Abril de 2018 de la Notaria 23 de Bogotá, a la señora MYRIAM ELISA SIERRA RIVERA; y el demandado JOSÉ JOAQUÍN GONZÁLEZ OBANDO, mediante Escritura Publica No. 22.781 del 4 de diciembre de 2018 de la Notaría 29 de Bogotá, al señor FABIO FONSECA FUQUEN; Registradas el 24 de Julio de 2.015, el 11 de Mayo de 2.108 y 15 de Febrero de 2.019 respectivamente, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el correspondiente Folio de Matricula Inmobiliaria N° 307-64792.

En ningún momento demandante ni demandados pactaron indivisión sobre el bien objeto de división y los actores no están obligados a permanecer en indivisión y por lo tanto pueden pedir en cualquier momento que el bien sea objeto de división material o vendidos en pública subasta.

TRAMITE PROCESAL:

Como quiera que la demanda reuniera los requisitos de ley, el juzgado mediante providencia de fecha 19 de Noviembre de 2.019, la ADMITIO, de ella ordenó correr traslado a los demandados y la inscripción de la demanda.

Mediante comunicación del 17 de Febrero de 2.020 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad hacer saber que se efectuó el correspondiente Registro de la Demanda en el respectivo Folio de Matricula Inmobiliaria del inmueble objeto de división.

Citados los demandados, mediante providencia del 6 de Octubre de 2.020, el señor JOSÉ JOAQUÍN GONZÁLEZ OBANDO (Fl.122 - Archivo N° 022 Exp. Digital) se tuvo notificado por conducta concluyente y vencidos los términos de ley GUARDO SILENCIO. Así mismo al demandado JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ MONTENEGRO, con providencia del 5 de Julio de 2.022 (Archivo N° 036 Exp. Digital), se tuvo por notificado Electrónicamente y vencidos los términos de ley también GUARDO SILENCIO.

Con escrito allegado el 21 de Abril de 2.022 por la parte actora, hace saber al despacho el fallecimiento de uno de los demandados señor JOSÉ JOAQUÍN

GONZÁLEZ OBANDO, informando el nombre de sus sucesores herederos y aportando los respectivos Registros Civiles de Nacimiento y de Defunción.

Mediante providencia del 5 de Julio de 2.022 y teniendo en cuenta que el demandado fallecido señor JOSÉ JOAQUÍN GONZÁLEZ OBANDO, quien ya había sido notificado, no tenía apoderado profesional del derecho que lo representara, de conformidad con lo establecido en el Art.159 del C.G.P., se Decretó la Suspensión del Proceso y Ordenó la citación de sus HEREDEROS sucesores MARÍA CECILIA, ANA MARÍA, MARÍA DEL CARMEN, MARÍA SOL y JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ MONTENEGRO e INDETERMINADOS, y/o ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES y CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE, quienes reconocidos entonces como sucesores procesales a la fecha no han comparecido al proceso, pero cuando lo hagan lo tomarán en el estado en que se encuentra a excepción de la señora ANA MARÍA GONZÁLEZ MONTENEGRO, quien actúa como demandante.

Con base en el escrito debidamente presentado y dirigido ante la Notaría Primera del Círculo de Ipiales por la señora CECILIA MONTENEGRO CABRERA en su calidad de Cónyuge supérstite del fallecido demandado JOSÉ JOAQUÍN GONZÁLEZ OBANDO, donde manifiesta que RENUNCIA a todos los derechos que le puedan corresponder en la sucesión de su esposo; el juzgado en providencia del 5 de Julio de 2.022 decide tener en cuenta dicha manifestación y no citarla.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURÍDICOS DE LA DIVISIÓN

El objetivo de la presente acción es la declaratoria de la forma como se ha de realizar la división del inmueble, esto es, si por división material o por pública subasta, para lo cual debemos remitirnos a las normas civiles que regulan la materia para entrar a decidir la viabilidad de las peticiones elevadas por los extremos en esta Litis; y como enseña el maestro Hernán Fabio López Blanco quien en forma muy coloquial expresa, “ *por eso se dice que el comunero es dueño de todo y de nada pues sabe a ciencia cierta que tiene un derecho de dominio sobre determinado bien, pero no puede individualizarlo respecto de esta específica parte sobre el que recae, lo que conlleva en muchos casos dificultades para su adecuada utilización o explotación por la diversidad de criterios que los diferentes titulares puedan tener en cuanto a su destino*”.

Lo anterior significa que debe establecerse como presupuesto fundamental, la existencia del derecho de propiedad compartido mancomunadamente por los extremos de la litis.

La división puede ser material, cuando de la estructura misma del bien permita repartir por lotes el bien común y entregarle a cada comunero una porción de predio o de cosas que correspondan a la proporción de su derecho.

La división es ad - valorem, cuando la naturaleza del bien no permite la partición, o aún permitiéndose, desmejora el valor del derecho que cada comunero tiene en la cosa.

Tanto en la partición material como en la división por venta de la cosa en común, se le entregará a los copropietarios una proporción, de acuerdo con el porcentaje de derechos que se tengan en el bien. Ese porcentaje o proporción de derechos lo determinan los títulos que se tengan de adquisición de los derechos en común y proindiviso.

De conformidad con el Art. 467 del C.P.C., hoy 406 del C.G.P., el cual legitima a cualquier comunero para demandar indicando que “todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto”, demanda que debe estar dirigida contra los demás comuneros, lo que determinara la existencia de un LITIS CONSORCIO NECESARIO.

El art. 468 del C.P.C., hoy 407 del C.G.P., determina “salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta”.

Pero también hay ocasiones en que no puede o no debe efectuarse la partición material, bien sea por la naturaleza de algunas cosas que no admiten el fraccionamiento físico debido a su carácter indivisible, como un animal, un carro y, en general, algunos bienes muebles reducidos a la unidad, o ya porque la posible división está prohibida por la ley, o hace que para los copropietarios los bienes pierdan total o parcialmente su utilidad o mejor provecho económico, un establecimiento de comercio, entre otros.

Es por eso que desde antaño las normas legales permiten la división material siempre que los bienes puedan deslindarse adecuadamente en porciones y éstas ofrezcan un buen provecho o rendimiento, como establecieron los artículos 2334 o 2340 del Código Civil, el artículo 1134 del Código Judicial (ley 105 de 1931), y que ahora reitera el precepto 468 del Código de Procedimiento Civil al disponer: "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta."

Dentro del presente asunto se tiene que la demandante señora ANA MARÍA GONZÁLEZ MONTENEGRO, adquirió el 44.44% del derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de división mediante por compra que hiciera a FERNANDO GONZALEZ CERON, JOSE FRANCISCO GONZALEZ CERON, LUIS ALBERTO GONZALEZ CERON, NUBIA GONZALEZ CERON y MYRIAM ELISA SIERRA RIVERA mediante Escrituras Publicas N° 4.713 del 23 de abril de 2015 de la Notaría 29 de Bogotá y N° 572 del 9 de Abril de 2018 de la Notaria 23 de Bogotá; el Demandado JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ MONTENEGRO, adquirió el 27.59% por compra que hiciera a FERNANDO GONZALEZ CERON, JOSE FRANCISCO GONZALEZ CERON, LUIS ALBERTO GONZALEZ CERON y NUBIA GONZALEZ CERON mediante Escritura Publica N° 4.713 del 23 de abril de 2015 de la Notaría 29 de Bogotá y el Demandado JOSÉ JOAQUÍN GONZÁLEZ

OBANDO (Q.E.P.D.) hoy sucesores, adquirió el 27.97% por compra que hiciera a FABIO FONSECA FUQUEN, mediante Escritura Publica No. 22.781 del 4 de Diciembre de 2018 de la Notaría 29 de Bogotá; todas registradas en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 307-64792, anotaciones 6, 9 y 11.

Con base en lo anterior, en conclusión, y teniendo en cuenta que ninguno de los demandados contestó la demanda ni se opusieron a las pretensiones de la parte actora, la división del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 307-64792 objeto de acción, será la AD VALOREM y por lo tanto el trámite a seguir es el Remate de este bien en PÚBLICA SUBASTA, como se solicitó en la demanda y para que una vez efectuada la venta, cada uno de los comuneros reciba la cuota-parte que le corresponda, dependiendo del porcentaje que cada cual ostente sobre el bien objeto de litigio.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, Cundinamarca

R E S U E L V E:

PRIMERO:

DECRETAR LA VENTA en Pública Subasta del bien inmueble objeto de la litis, descrito en la Pretensión Primera de la demanda, y distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 307-64792.

SEGUNDO:

Téngase como **AVALÚO** del bien inmueble objeto de División, el aportado con la demanda, por el valor de **QUINIENOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 543'938.057) M/CTE**; a menos que las partes no lo consideren idóneo, por lo que deberán allegar uno actualizado y presentado conforme lo estipula la ley, Art. 226 del C.G.P., en concordancia con los Numeral 1° y 4° del Art. 444 Ibídem.

TERCERO:

DECRETAR el SECUESTRO del bien inmueble objeto de la Venta en Pública Subasta, a fin de que en su oportunidad se proceda a su remate. (Art. 411 C.G.P). Para la práctica de aquel comisionase al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de RICAURTE – CUNDINAMARCA**. Líbrese atento despacho comisorio con los insertos del caso.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 14 de Marzo de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que se Recibió la comisión de Entrega debidamente diligenciada y el apoderado de la parte actora solicita el Archivo Definitivo de la actuación. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL DE RESTITUCIÓN N° 2019-00177-00
De BANCO DAVIVIENDA S.A.
Contra: RICARDO RODRÍGUEZ VANEGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Catorce (14) de Marzo de dos mil Veintitrés (2.023).

Para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento la devolución del Despacho Comisorio debidamente tramitado por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

Téngase en cuenta la manifestación del señor apoderado del demandante, en consecuencia, **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 14 de Marzo de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver la anterior solicitud de Medidas Cautelares.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
N° 253073103002-2009-00144-00
Demandante; FACTORING BANCOLOMBIA
Demandado: RAMIREZ & GODOY CIA LTDA y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se decreta el embargo y retención de los dineros, que posea la demandada NURY RAMIREZ CALDERON, C.C. # 20.620.144; en Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT, CDAT, y cualquier otro título bancario o financiero, en el BANCO LULO BANK S.A.; exceptuándose las cuentas y dineros inembargables. Se limita la medida en la suma de \$ 140'000.000.00 pesos m/cte. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA